



Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Brink´s Chile S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "*que tengan relación directa con la cuestión debatida*" contenida en el artículo 349, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-430-2021, seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

2°. Que, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo este acogido a trámite con fecha 14 de enero de 2022, a fojas 283, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

3°. Que, la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1 refiere que el 7 de octubre de 2021 la Fiscalía Nacional Económica presentó un requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el que acusa que, durante los años 2017 y 2018, nueve agentes de mercado, incluyendo tres compañías y seis personas naturales habrían cometido un ilícito de colusión, al haber acordado, supuestamente, la fijación de precios para algunos servicios relativos al transporte de valores.

Señala que, a su respecto, la Fiscalía solicitó una multa ascendente a 39.325 Unidades Tributarias Anuales, la multa más alta solicitada en el requerimiento.

Agrega que el 20 de octubre de 2021 el Tribunal acogió a tramitación el requerimiento y concedió traslado a las requeridas para su contestación. Indica como gestión pendiente, precisamente la contestación del requerimiento.

4°. Que, como contexto de hecho para la presente acción de inaplicabilidad, la actora señala que el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica da cuenta que en octubre de 2018 inició una investigación reservada con la finalidad de comprobar posibles ilícitos competitivos relacionados con el mercado del transporte de valores. Afirma además, que el señor Fiscal Nacional Económico declaró, además, reservadas o confidenciales múltiples piezas del expediente de investigación.

En el requerimiento de la Fiscalía, indica, se revela que, en el marco de esta investigación reservada, se llevaron a cabo múltiples diligencias de investigación, incluyendo el allanamiento de las oficinas de las tres empresas requeridas y los domicilios particulares de varias de las personas naturales requeridas; la incautación de bienes de propiedad de las requeridas; el acceso a sus documentos, y a comuniones personales de las mismas, tanto telefónicas como de mensajería electrónica.

Añade la actora que luego de tres años de investigación, la Fiscalía generó un expediente de varios volúmenes, y que en su requerimiento consignó que éste se





fundó en los antecedentes obtenidos por medio del ejercicio de las atribuciones, los antecedentes aportados en el marco del proceso de delación compensada y la investigación reservada. Enfatiza que, pese a lo anterior, la Fiscalía no acompañó ni ha acompañado el expediente de investigación al proceso.

En estas circunstancias, relata que, si la Fiscalía no acompaña el expediente en forma voluntaria, las requeridas no tienen forma alguna de acceder a él antes de contestar el requerimiento, de manera que se encuentran obligadas a hacerlo sin conocer los hechos, los antecedentes y las pruebas en virtud de los cuales la Fiscalía pide su condena.

Advierte que la aplicación de la norma legal cuestionada en estos autos conduce a que las requeridas sólo puedan solicitar la exhibición de antecedentes, incluyendo el expediente de investigación, después de haber contestado el requerimiento de la Fiscalía, y que, por lo mismo, no tienen forma de tomar conocimiento y exigir acceso completo a tales antecedentes antes de que se ponga término se cierre la fase de discusión del pleito.

5°. Que, como antecedentes normativos, la actora refiere que el D.L. N° 211 dispone que, durante la fase de instrucción, los afectados tendrán acceso al expediente de la investigación seguida en su contra, salvo respecto de las piezas declaradas reservadas o confidenciales, a las cuales no tendrán acceso en forma alguna, salvo decisión voluntaria de la Fiscalía, o una vez terminada la etapa de discusión y la fase prueba en el proceso.

Alega que las partes sólo tienen derecho a pedir que la Fiscalía exhiba los instrumentos pertinentes, mediante una solicitud de exhibición de documentos bajo las reglas del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, sostiene que en virtud de esta disposición, las partes sólo pueden solicitar la exhibición de documentos después de haber contestado el requerimiento o luego de que haya vencido el plazo para hacerlo, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en este punto, señala que de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, la exhibición de documentos sólo puede ser decretada respecto de aquellos que tengan relación directa con la cuestión debatida, la que sólo puede ser determinada una vez que se han presentado todas las contestaciones al requerimiento deducido, citando para este efecto la resolución del Tribunal de 4 de febrero de 2020 en causa C-386-2019;

6°. Que, la requirente plantea que el precepto legal impugnado vulnera la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 19 N° 23, inciso sexto de la Constitución.

Dentro del debido proceso, y del derecho a un procedimiento racional y justo, la actora menciona el principio del contradictorio o de bilateralidad de la audiencia, como el derecho a intervenir a lo largo de todo el procedimiento, en condiciones de igualdad, y que la prueba pueda ser examinada y discutida





oportunamente por los antagonistas. En este punto, enfatiza que se debe garantizar que el requerido tenga la posibilidad real, oportunidad y eficaz de controvertir en juicio, para lo cual sostiene resulta de la esencia que debe poder conocer aquello que se le imputa de manera oportuna.

Afirma la requirente que conocer la acción y sus antecedentes es parte integrante del derecho a defensa, en el sentido de poder controlar los actos procesales propios y ajenos.

Continúa la actora expresando que la norma en examen infracciona la igualdad de armas o igualdad de partes, principios integradores del debido proceso, así como del derecho a la no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19 N° 2 de la Carta Política, y a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, establecida en el artículo 19 N° 3 inciso primero.

Agrega que se vulnera asimismo el derecho del requerido a recibir oportuna, específica y detallada noticia acerca de todos los aspectos de la acción que se dirige en su contra, y a conocer, producir y examinar, de manera oportuna y eficaz, los antecedentes en base a los cuales se pide su condena a fin de levantar una defensa jurídica eficaz, contraviniendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 8.2 letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, la requirente alega que el precepto legal cuestionado resulta contrario al artículo 8° de la Constitución Política, en cuanto no se cumple con el principio de publicidad que debe regir también en los procesos jurisdiccionales, lo que incluye todos los elementos que el órgano administrativo haya utilizado para adoptar una decisión;

7°. Que, a fojas 294 se hizo parte la Fiscalía Nacional Económica, y solicitó la inadmisibilidad del requerimiento por concurrir las causales contempladas en el artículo 84 N° 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Indica la Fiscalía que el precepto legal cuestionado no resultará decisivo en la gestión judicial pendiente. En este punto, sostiene que la eventual declaración de inaplicabilidad del precepto legal cuestionado no podría subsanar el presunto vicio invocado por la requirente, toda vez que existen otras normas que llevan al mismo resultado supuestamente lesivo. Para ello argumenta que basta analizar la regulación propia del procedimiento contencioso de libre competencia, y los antecedentes de la gestión pendiente.

Señala que el procedimiento para la exhibición de documentos y los tiempos que involucra es más extenso que el término de emplazamiento para contestar el requerimiento de la Fiscalía, por lo que, en cualquier caso, de concederse la solicitud de exhibición del expediente de investigación, ello se podrá materializar con posterioridad al vencimiento del plazo para contestar la acusación, por lo que el reclamo presentado en esta sede sólo sería de carácter teórico.





Luego, la Fiscalía sostiene que el requerimiento carece de fundamento plausible. En primer lugar, puntualiza que el requerimiento efectúa un reproche de constitucionalidad en abstracto, objetando la existencia de esta regla en el ordenamiento de libre competencia, acusando a la Fiscalía de sacar siempre provecho de la supuesta ventaja que se configura. Señala que, en el requerimiento presentado por la Fiscalía, los hechos y antecedentes se encuentran circunstanciadamente descritos.

Por último, la Fiscalía alega que la pretensión constitucional de la actora generará una situación irracional y atentatoria de derechos fundamentales de las demás partes en la gestión pendiente. Señala, que el único efecto de la declaración de inaplicabilidad del precepto legal cuestionado es que cualquiera de las partes podrá solicitar la exhibición de toda clase de documentos que no tengan relación directa con lo que se discute en el procedimiento, es decir, que no digan relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos contenidos en la interlocutoria de prueba.

Indica que la única instancia en la que el Tribunal estará en condiciones de evaluar la pertinencia de los documentos cuya exhibición se pretende será luego de trabarse la litis, por lo que con anterioridad no existe controversia entre las partes;

8°. Que, por su parte, a fojas 334 se hizo parte Cristián Catalán Jerez, como parte requerida en el proceso seguido en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Solicita que el requerimiento sea declarado admisible, por cumplirse todos los requisitos legales para ello. Compartiendo las alegaciones formuladas por la actora en el libelo de fojas 1, en particular refiere que el señor Catalán, por tratarse de una persona natural, puede estar sujeta a una eventual persecución penal posterior, por lo que la infracción al debido proceso denunciada en el requerimiento resulta a su juicio desconcertante.

Señala que en el evento de que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia condene al señor Catalán, las limitaciones procedimentales que afecten su derecho de defensa redundarán en la persecución penal que se pueda llevar contra él posteriormente, pues esa sentencia es el presupuesto básico e inicial para la interposición de una querrela por el delito de colusión. Por ello, la merma defensiva en el procedimiento de libre competencia supondrá, a su juicio, una afectación de la defensa en el proceso penal posterior.

Por ello, manifiesta las exigencias garantistas que ha de requerirse para afirmar la legitimidad del procedimiento seguido en sede de libre competencia deben asegurar su racionalidad y justicia considerando esas mismas consecuencias posteriores;

9°. Que, a fojas 353 se hizo parte Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores SpA, solicitando a su vez la admisibilidad del requerimiento. Refiere que la norma cuestionada resulta decisiva en la gestión pendiente, y que el





requerimiento cuenta con fundamento plausible, toda vez que desarrolla cada una de las infracciones constitucionales en relación al caso concreto, compartiendo los fundamentos esgrimidos en el libelo;

10°. Que, con fecha 10 de febrero de 2022, esta Sala convocó a las partes a alegar respecto de la admisibilidad del requerimiento, lo que tuvo lugar en la audiencia del día miércoles 23 de febrero de 2022, a las 12 horas;

11°. Que, luego de estudiar los antecedentes, y escuchar los alegatos de las partes en sede de admisibilidad, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

12°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión "*fundamento plausible*", empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

13°. Que, el requirente expresa que se vería conculcada la igualdad, el debido proceso y la publicidad. Su principal alegación es que se vulnera el debido proceso, en razón de que no le es posible conocer las pruebas de las que se sirve la Fiscalía Nacional Económica para acusarlo (fs. 11 -26);

14°. Que, el requerimiento efectúa un reproche abstracto de inconstitucionalidad. Ello, pues no especifica de qué modo se vulneran los derechos y garantías constitucionales eventualmente violentados. Así, la argumentación relativa a la vulneración a la bilateralidad de la audiencia o al derecho a "conocer el expediente investigativo y los antecedentes en base a los cuales se formula la acusación" (fs. 11, en adelante), no considera a las normas legales sobre las cuales se erige el procedimiento frente al Tribunal de la Libre Competencia, ni el efecto de estas normas en sus alegaciones de inconstitucionalidad. De este modo, queda incólume el artículo 20, inciso segundo, del DL N° 211, el cual señala que "*El requerimiento deberá contener una exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no*



contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento”;

15°. Que, si bien el *ius puniendi* estatal comprende a todas las expresiones del poder castigador del Estado, consecuencia de lo cual existe una similitud entre sanciones penales y administrativas, la medida de que se trata -acusación de la Fiscalía Nacional Económica- no es una medida sancionadora administrativa ni penal -pues su objeto consiste en poner en marcha un procedimiento cuya eventual decisión de sanción es aplicada por el Tribunal de la Libre Competencia-. En consecuencia, resulta abstracta la sola invocación de derechos o garantías aplicables al ámbito administrativo sancionador o penal al área de la libre competencia (STC Rol N° 2.381, considerando 12°). Para estimar que es posible hallar fundamentos plausibles en esta especie de requerimientos, es necesario acotar los motivos de aplicación de los principios invocados al área en que se plantea que tienen vigencia, además de ser perentorio determinar su precisa configuración y efectos en ésta, todo a la luz de la aplicación de la norma legal impugnada. Este vertimiento de los principios en las áreas reguladas debe considerar la estructura orgánica del sujeto que aplica las medidas o sanciones, y el grado de afectación de los derechos fundamentales de los destinatarios de ellas;

16°. Que, por lo anterior, esta Magistratura estima que no existe fundamento plausible para declarar admisible el requerimiento, toda vez que no se presenta una exposición circunstanciada, razonada, ni delimitada, de la forma en que el precepto legal contraría la Constitución (STC Roles N°s 1249, 1263, entre otros).

17°. Que, al efecto, Brink's alega que la aplicación de la norma impugnada le genera indefensión. El agravio que afectaría su posibilidad de defenderse adecuadamente consistiría en que “las Requeridas [en el proceso seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia] se encuentran obligadas a contestar el Requerimiento [de la Fiscalía Nacional Económica -FNE] sin conocer los hechos, los antecedentes, ni las pruebas en virtud de las cuales la Fiscalía pide su condena” (pf. 17, fs. 3). Según la empresa, “las Requeridas estarán condenadas a tener que contestar la acusación de la FNE a tontas, sin conocer debida y cabalmente los antecedentes y pruebas que motivan el requerimiento mediante el cual el poder punitivo estatal busca su condena” (pf. 30, fs. 6) Por consiguiente, se solicita que esta Magistratura declare inaplicable “la disposición legal que impide a las Requeridas solicitar judicialmente la exhibición de dichos antecedentes antes de contestar el Requerimiento de Libre Competencia” (pf. 19, fs. 4).

18°. Que, evidentemente, tener que defenderse “a ciegas o desde las penumbras” no es una situación que sea compatible con la racionalidad y justicia





procedimental garantizada a toda persona por el artículo 19. N° 3º, inciso sexto, de la Constitución. Los documentos de la gestión pendiente agregados al expediente constitucional, sin embargo, no permiten avalar sin mayor profundidad de análisis y basado en antecedentes concretos y no meramente especulativos o abstractos la potencial indefensión alegada por Brink's (y a la cual ha adherido Loomis y el señor Cristián Catalán). Resulta indispensable verificar el grado de plausibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. Por lo mismo, este Tribunal decretó alegatos de admisibilidad.

19º. Que, en concreto, el abogado de Brink's sostuvo: "Yo no conozco las declaraciones que se prestaron ante la Fiscalía. Yo no conozco la delación compensada. Yo no conozco los documentos supuestamente emitidos por cada una de las requeridas, salvo los míos propios". Complementando lo señalado, dicho abogado indicó que "yo no conozco lo que se dijo en las declaraciones forzadas ante la Fiscalía, (...) [ni]conozco la existencia de clientes afectados". (...) "En esas condiciones [concluye el abogado] las requeridas, simplemente, no pueden defenderse apropiadamente, no gozan de un debido proceso, no cuentan realmente con un contradictorio. ¿De qué se pueden defender si no saben exactamente por qué y en base a qué se les acusa?" (ver video de alegatos, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xLdDquVH5Yk>).

20º. Que, a su vez, el Fiscal Nacional Económico explicó que "la investigación de la Fiscalía comenzó con la delación compensada de una ejecutiva de una de las requeridas. Los clientes afectados y todas las empresas requeridas aportaron antecedentes a la investigación y a ellas, además, efectivamente, se le incautaron ciertos documentos, los cuales -en todo caso- ya están en poder de sus respectivos titulares, incluyendo a Brink's. En otras palabras, cada una de las partes requeridas tienen hoy en su poder la totalidad de su propia prueba (...) El requerimiento detalla quiénes intervinieron en el acuerdo, cuál era el objeto del acuerdo, cuál fue su duración, cuál fue el mercado afectado y cuál era el modus operandi de las partes".

21º. Que, la controversia constitucional dice relación con la suficiencia y oportunidad de la información disponible para los requeridos en la causa seguida ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) y hasta qué punto el no tener acceso una de las fuentes de información (el expediente investigativo) puede provocar indefensión.

22º. Que, resulta útil efectuar algunas aclaraciones y distinciones. En primer lugar, la aplicación del precepto legal impugnado no impide acceder al expediente investigativo, vía exhibición de documentos, en una etapa posterior a la contestación del requerimiento de la FNE. La discusión ha de centrarse en la etapa previa que culmina con la contestación del requerimiento.

23º. Que, en segundo lugar, hay que tener presente que la discusión entre las partes en sede de libre competencia no se agota con la contestación del requerimiento. El diálogo argumentativo entre las partes se va desplegando a lo largo de todo el proceso. Por ejemplo, la posibilidad de presentar escritos de





observaciones a la prueba y de participar en la vista de causa (alegatos) son instancias procesales aptas para que la discusión o debate argumentativo sobre el derecho, los hechos y la calificación jurídica de estos últimos adquiera una dimensión de mayor profundidad y completitud.

24º. Que, en tercer lugar, hay que distinguir entre los hechos y la prueba de los mismos. La información cuyo conocimiento se reclama como indispensable para poder contestar el requerimiento dice relación, principalmente, con antecedentes probatorios de los hechos imputados. En este sentido, resulta ilustrativa la pregunta de un Ministro durante los alegatos: “¿Qué no sabe usted? ¿Los hechos o las pruebas? ¿Son esos hechos que se le imputan hechos propios? Basta con negarlos o darles una versión distinta o calificación jurídica distinta. ¿Le están imputando una conducta por un hecho de tercero respecto del cual carece de conocimiento? ¿Qué hechos no puede negar o darles una versión distinta o calificarlos de una manera diferente? Las pruebas son siempre ajenas, salvo la confesión. El principio de congruencia dice relación con los hechos, no las pruebas”. En efecto, hay que tener presente que hecho y prueba son nociones diferentes. El hecho es el objeto de la prueba. La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión judicial y, para ello, el procedimiento de libre competencia cuenta con una etapa probatoria específica.

25º. Que, aunque, obviamente, no descarta la utilidad de poder acceder desde un primer momento al expediente investigativo, acierta la abogada de Loomis al subrayar que su incidencia principal puede tener relación con la fase probatoria. Pero, sobre el particular, la inaplicabilidad de la norma legal impugnada es irrelevante.

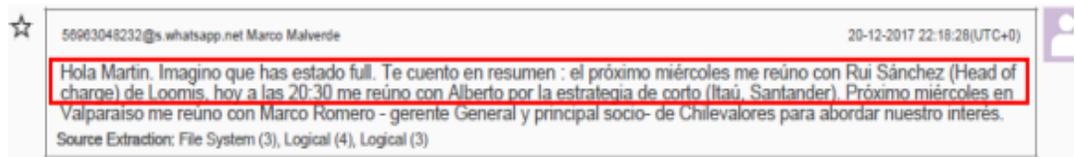
26º. Que, de la lectura del requerimiento de la FNE no aparece, al menos de modo evidente, la carencia de información alegada por el actor de inaplicabilidad. Lo dicho por el señor Fiscal Nacional Económico es efectivo: “el requerimiento detalla quiénes intervinieron en el acuerdo, cuál era el objeto del acuerdo, cuál fue su duración, cuál fue el mercado afectado y cuál era el modus operandi de las partes”. Puede ser útil para poder dimensionar el grado de detalle del requerimiento de la FNE dar un ejemplo. Para tal efecto, se reproducirán los párrafos 21 y 22 del mencionado requerimiento:

“21. Otro ejemplo de la coordinación entre Brink’s y Prosegur para fijar tarifas a ofertar se advierte en los procesos de contratación convocados por Banco Itaú [iniciado en marzo de 2017] y Banco Santander [iniciado en agosto de 2017]. Lo anterior se ve reflejado en el siguiente mensaje enviado por Marco Valverde, gerente de Prosegur, a su superior, Martín Matos, dando cuenta de una reunión sostenida con Alberto Bálsamo, gerente de Brink’s, para tratar la estrategia de corto plazo en relación a esos clientes:





Imagen N° 1: Mensaje de Marco Malverde a Martín Matos de fecha 20 de diciembre de 2017¹⁵



Fuente: comunicaciones extraídas en teléfono celular incautado a Marco Malverde

22. Efectivamente, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta FNE, con fecha 29 de diciembre de 2017, Brink's se comunicó con Banco Itaú señalando que no podía enviarles una nueva propuesta comercial debido a que se encontraba en un proceso de revisión de todo su modelo operativo-comercial. Lo que Brink's omitió es que dicha suspensión de las negociaciones se debió a la necesidad de contar con más tiempo para coordinar las propuestas entre los miembros del cartel. De hecho, esta Fiscalía encontró en poder de Alberto Bálsamo (Brink's) y de Marco Valverde (Prosegur) planillas con precios propuestos a Banco Itaú para distintos servicios de transporte, y documentos que comparan las tarifas de Prosegur y Brink's para servicios ofrecidos por este banco. En el mismo sentido, un correo interno de Prosegur que resume el contenido de la oferta enviada a Banco Itaú también alude a la implementación del nuevo modelo tarifario [Con la propuesta NUEVO 2.0, recogemos la totalidad del cambio de modelo que queremos implementar. / Luego, vendrá la fase de negociación con el Banco, pero ya dejamos establecido el nuevo modelo". Correo de Mauricio González a Marco Valverde de fecha 24 de enero de 2018, de asunto "Banco ITAU – Licitación".

27°. Que, con los antecedentes de estos autos constitucionales y examinado el problema de la manera precedentemente expuesta, este Tribunal considera que el requerimiento hace un planteamiento abstracto y especulativo. La inaplicabilidad tiene una naturaleza esencialmente concreta, de modo que para esta Magistratura es relevante poder apreciar con mayor precisión que la expresada por quienes se sienten afectados en su derecho a defensa el agravio que se supone provocará la aplicación del precepto legal.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

- 1°. **Inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
- 2°. **Álcese la suspensión del procedimiento** decretada a fojas 283.





Se previene que el Ministro señor Nelson Pozo Silva concurre a la declaración de inadmisibilidad del presente requerimiento, pero únicamente por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, toda vez que la sola declaración de inaplicabilidad del precepto legal cuestionado en la gestión judicial pendiente no producirá los efectos pretendidos por la actora, ya que no se ha cuestionado el artículo 22 del D.L. N° 211, el que en su inciso noveno dispone la facultad del Tribunal de decretar reserva o confidencialidad de determinados antecedentes.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 12.745-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Juan José Romero Guzmán y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva, y el Suplente de Ministro señor Armando Jaramillo Lira.

Se certifica que los Ministros señores Juan José Romero Guzmán e Iván Aróstica Maldonado, y el Suplente de Ministro señor Armando Jaramillo Lira concurrieron al acuerdo de la presente resolución, pero no firman por haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

